

Memorial Proceso 2021-00236 Juzgado Cuarto Familia Armenia

Nancy Astrid Arango <nancyas.abogada@gmail.com>

Mar 22/08/2023 7:31

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindío - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Familia - Quindío - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (693 KB)

Memorial Solicita Sentencia Anticipada - Simulacion 2021-00236.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Proceso:	Declarativo Verbal Simulación
Radicado:	63 001 31 10 004 – 2021 – 00236 – 00
Demandante:	José Julián Correa Alonso. c.c. 18.391.039
Demandado:	Luz Mery Aranzazu Arango. c.c. 24.577.506
Litisconsorte:	Gemay Ramos. c.c. 7.543.308
Asunto:	Solicitud Sentencia Anticipada

NANCY ASTRID ARANGO, identificada con C.C. 65.793.678, abogada con tarjeta profesional 345.814 del C.S. de la J., con correo electrónico nancyas.abogada@gmail.com, en calidad de apoderada del señor GEMAY RAMOS , dentro del asunto de la referencia, presento memorial solicitando sentencia anticipada.

Con sentimientos de respeto y consideración,

NANCY ASTRID ARANGO

C.C. 65.793.678,

T.P. 345.814 del C.S. de la J.

nancyas.abogada@gmail.com

avabogados0624@outlook.com

Señores

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Verbal Simulación
Radicado: 63 001 31 10 004 – **2021 – 00236** – 00
Demandante: José Julián Correa Alonso. c.c. 18.391.039
Demandado: Luz Mery Aranzazu Arango. c.c. 24.577.506
Litisconsorte: Gemay Ramos. c.c. 7.543.308
Asunto: **Solicitud Sentencia Anticipada**

NANCY ASTRID ARANGO, identificada con C.C. 65.793.678, abogada con tarjeta profesional 345.814 del C.S. de la J., con correo electrónico nancyas.abogada@gmail.com, en calidad de apoderada del señor GEMAY RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.543.308 expedida en Armenia, Quindío, y correo electrónico gemayramos23071961@gmail.com, solicito respetuosamente se profiera sentencia anticipada por las siguientes razones:

1. El artículo 278 del código general del proceso nos enseña:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.” **(negritas y resaltos de color de la abogada)**

2. El señor GEMAY RAMOS fue reconocido como extremo pasivo de la relación jurídico procesal mediante auto del 14 de octubre de 2022 y en ese mismo pronunciamiento el despacho entendió contestada la demanda con formulación de excepciones de mérito y previas (archivo digital 028).

3. Las excepciones propuestas por GEMAY RAMOS fueron trasladadas en lista electrónica el 18 de octubre de 2022 (archivo digital 029). Los términos de traslado fenecieron en silencio.

4. Las excepciones de mérito fueron debidamente sustentadas, en especial la denominada "prescripción extintiva" (archivo digital 022).

Así las cosas, en línea con lo expuesto, el código general del proceso en los artículos 281 y 282 nos revela:

"ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio..."

"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia..." (negritas y resaltos de color de la abogada)

5. La Corte Suprema de Justicia en su doctrina probable nos enseña:

"2.1. De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, «la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». De esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, «que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular» (CC C-091 de 2018).

Sobre el particular, explica el precedente de esta Corporación:

«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las

situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...**la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...**” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que **son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor**” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.).

(...)

2.2. Para que se **configure la prescripción extintiva** se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, **la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales.** En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que «*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*», y que «*se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*».

(...)

2.5. Conforme lo expuesto, tanto el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, como el 94 del Código General del Proceso, complementan la regla del inciso final del artículo 2539 del Código Civil, tal y como antaño lo hiciera el canon 2524 *ejusdem*, actualmente derogado¹. Por ende, no es posible concebir el enunciado «*[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas (...) se interrumpe civilmente por la demanda judicial*», sin articularlo con las disposiciones de la codificación procesal que supeditan esa interrupción al enteramiento del auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente al demandado (Cfr. CC, C-543/93).

Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora², la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «*con la notificación al demandado*».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.

En esa línea **será ineficaz** para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (*i*) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General

¹ De acuerdo con el mandato del artículo 698 del Código de Procedimiento Civil.

² Conforme lo disponen las leyes actuales, y también las que estaban vigentes para la época que interesa a este trámite.

del Proceso; y **(ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.** (negritas y resaltos de color de la abogada).³

6. El código civil nos ilustra:

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

7. frente a la posibilidad que tiene el juzgador de emitir sentencia anticipada, la corte suprema de justicia en pacífica jurisprudencia nos enseña:

"... Al decir del **artículo 278 de la Ley 1564 de 2012**, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «*deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión*»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «*todas las demás providencias*».
(...)

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la *litis* y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, **el legislador previó tres hipótesis** en que **es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso**; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son "*deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a*

³ Sentencia SC-712/2022. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido" (C 086-2016).

Dice la disposición que en «**cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre **probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa»

(...)

En síntesis, la permisón de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes..."⁴ **(Negrillas y resaltos de color de la abogada)**

8. Para el caso que nos ocupa, tenemos:

8.1 Que el señor GEMAY RAMOS ha sido reconocido como litisconsorte dentro del presente proceso.

8.2 Que, en el acto procesal de contestación de la demanda, alegó como excepción de mérito la prescripción extintiva de la acción invocada por el demandante.

8.3 En el plenario existe prueba documental que demuestra con creces el paso del tiempo y la inacción del demandante, para la configuración de la prescripción extintiva, veamos:

- ✓ La demanda se presentó el 9 de agosto de 2021 (archivo 002 del expediente digital)
- ✓ La demanda fue admitida el 6 de septiembre de 2021 (archivo 013 del expediente digital)
- ✓ La notificación personal a través de mensaje de datos se realizó el 24 de febrero de 2022 (archivos digitales 015 y 016)

Conforme lo anterior, atendiendo la regla prevista en el artículo 94 del código general del proceso, en principio podría considerarse que la prescripción se encuentra interrumpida desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 9 de agosto de 2021

Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda, se itera, el 9 de agosto de 2021, los términos de prescripción extintiva de la acción se encuentran consumados, por lo tanto, al tenor de la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, tal interrupción resulta ineficaz en la medida que se ha alegado en la oportunidad procesal que prevé nuestro código general del proceso que no es otra que en el acto de contestación de la demanda, como

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

aquí ocurrió, en la medida que la defensa técnica del señor GEMAY RAMOS la alegó y fundamentó en debida forma.

Así las cosas, los términos de prescripción e inactividad del actor, transcurren así:

Archivo Digital	Acto jurídico	Fecha del Acto Jurídico	Fecha Presentación Demanda	Tiempo transcurrido a la fecha de presentación de la demanda
006	Matrimonio civil	22-julio-2004	9-agosto-2021	17 años, 18 días
006	Divorcio	26-abril-2010	9-agosto-2021	11 años, 3 meses, 13 días

Conforme lo anterior, la prueba documental allegada al proceso, demuestra con creces que han transcurrido los términos de prescripción extintiva consagrados en el artículo 2536 del código civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002

Con fundamento en las razones expuestas, se solicita respetuosamente, se sirva atender las siguientes,

PRETENSIONES

1. Que se dicte sentencia anticipada que ponga fin a la Litis promovida por el demandante JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, por haberse alegado y probado la configuración de la prescripción extintiva de la acción pretendida.

Con sentimientos de respeto y consideración,

NANCY ASTRID ARANGO

C.C. 65.793.678,

T.P. 345.814 del C.S. de la J.

nancyas.abogada@gmail.com

avabogados0624@outlook.com